

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 118

Miércoles 26 de mayo de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS	PESETAS
	Capital	Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	56	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	Página		Página
Audiencia Territorial de Sevilla.—Sentencia de la Sala Primera de lo Civil	721	Ayuntamientos.—Córdoba, Hornachuelos y Fernán Núñez	723
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		Servicio de Catastro de la Riqueza rústica de la provincia de Córdoba.—Cuadro de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de Villanueva del Rey	724
Jefatura de Minas.—Instancia de permiso de investigación de minas	725		

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.015

Don José Angel Estéve Monasterio, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala Primera de lo Civil la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Sevilla a 21 de octubre de 1953.

La Sala Primera de lo Civil ha visto los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Número dos de los de Córdoba, promovidos por doña María Teresa Bujalance Osuna, mayor de edad, propietaria, casada con don Vicente Basabe González, y vecina de Sevilla, representada por el Procurador don Felipe Cubas Albernís, y defendida por el Letrado don Luis Mapelli; contra don Rafael Castillo Fernández, mayor de edad, soltero, tintorero, también de aquella vecindad,

representado por el Letrado don José Morón y Rubio y defendido por el Letrado don Rafael Muñoz Córdoba y contra don Rafael Molina Reyes, que no se ha personado en este Tribunal sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio

Aceptando: Los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia Número Uno de Córdoba con fecha 9 de enero de 1953, por la que desestimando la demanda interpuesta por doña María Teresa Bujalance Osuna, contra don Rafael Molina Reyes y don Rafael Castillo Fernández, se adsuelve a estos de la misma, con expresa imposición de costas a la actora.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la actora doña María Teresa Bujalance Osuna, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de la partes.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personada mencionada apelante y don Rafael Castillo Fernán-

dez, apelado, se dió al recurso la tramitación debida la que en orden a don Rafael Molina Reyes, por no haberse personado en esta Superioridad, se ha entendido con los estrados del Tribunal y señalado día para la vista esta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellos.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo ponente el señor Magistrado don Aurelio Alvarez Jusué por el originario.

Asimismo se aceptan en el contenido que los inspira los Considerandos de la resolución recurrida.

Considerando: Que planteado por la parte apelante el extremo de que se dé una explicación de lo que sea «Unidad Sindical» a los efectos del párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ante el silencio que sobre tal concepto existe en la doctrina y jurisprudencia por ser ello raíz y fundamento en que se apoya la resolución precedente proble-

ma que deja latente el Juez de Instancia y tampoco resuelto estimablemente a su juicio por la parte demandada que planteó el caso de excepción pues parte de que se trata de tal unidad constituida pero sin dejar sentado previamente lo que por ella deba entenderse forzoso se hace afrontar la cuestión pues es indudable es que sin un criterio adecuado de lo que se entiende por tal unidad Sindical no podrá tener fundamento jurídico el silogismo que toda sentencia supone máximo cuando en el presente caso no ocurre, como en otras instituciones suceden que exista ya un desarrollo jurisprudencial de conceptos y contenidos, que completan e interpretan el texto legal.

Considerando: Que es indudable que el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se inspira en postulados sociales y económicos actuales en los que se estima a los elementos productores como parte fundamental y primaria de la Empresa, pero sin necesidad de llegar a una exegesis del alcance y desarrollo del sistema sindical lo que desorbitaría el punto concreto de estudio un detenido análisis de la letra de la Ley puede proporcionar valiosos elementos de juicio que faciliten la elaboración de sus conceptos y estos son: A) Existencia anterior de un negocio de local arrendado puesto que la Ley arranca del supuesto de la cesión del mismo. b) Constitución de una Unidad Sindical integrada por los productores obreros que en él vinieran empleados. c) que esta unidad se constituya por la mayoría o la totalidad de dichos productores. Lo que por lógica interpretación conduce a estimar que tal unidad luego se hablará del calificativo sindical, la constituyen la mayoría a la totalidad de— de productores obreros de un negocio industrial o mercantil para el supuesto de que se erijan en Empresa mediante cesión del propietario a fin de continuar con tal carácter de empresarios la misma actividad.

Considerando: Que el calificativo Sindical característico de tal Unidad, es la expresión que le otorga la Ley fundamentando en los Postulados Sociales y Económicos a que antes se hacía referencia; es decir que no toda asociación de productores para continuar un negocio puede acogerse a los beneficios del artículo 55 sino que es algo más específico. Ha de ser dicha asociación de tal categoría que tenga aptitud para ser encuadrada en un Sindicato preestablecido, o sea reconocido legalmente con anterioridad a la asociación de productores.

Considerando: Que con estos antecedentes legales y de interpretación cabe entender que la Unidad Sindical a que hace referencia el repetido artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sea la personal social constituida por la mayoría o la totalidad de los productores obreros que toman en régimen de expresa para continuarla en la misma actividad el negocio donde trabajaban establecido en local arrendado que les cede el propietario y teniendo capacidad para encuadrarse en un Sindicato reconocido por la Ley.

Considerando: Que así fijado el concepto la existencia real de tal Unidad Sindical, surge por la propia realización de los hechos en que se funda por imperativo de la Ordenación Sindical vigente que dispone la integración del elemento personal, en los Sindicatos por unidades de producción existiendo el encuadramiento por el solo hecho de realización de una actividad correspondiente a cualquier fase del ciclo productivo limitándose la Organización Sindical a registrar el hecho de su existencia incluyéndola entre sus encuadrados a los fines específicos de defensa y representación; lo que pone de relieve como estas unidades o asociaciones de productores, son cosa muy distinta de aquellas otras a las que se concede carácter de Corporación de Derecho Público, que requieren requisitos especiales y superiores (entidades sindicales,

Cooperativas y Grupos) cuya misión específica no es la de producir o negociar sino regir y ordenar y cuya diferencia queda patente si se considera la orgánica actual Sindicato en su aspecto vertical de Jerarquía dirección y producción y cuyo examen no es el del caso a realizar en ese momento.

Considerando: Que en el presente debate ha quedado plenamente demostrado que don Rafael Molina Reyes propietario del negocio de tintorería que ocupa el local arrendado objeto del litigio se dió de baja como tal empresario en el Instituto Nacional de Previsión por hoja que lleva sello de dicho Instituto con fecha 14 de junio de 1949, haciendo constar que los tres productores que en ella prestaban sus trabajos se establecían por su cuenta; que con fecha cinco de julio del mismo año la Delegación de Córdoba del Ministerio de Industria y Comercio certificó que la industria de referencia figura a nombre de «don Rafael Castillo y otros» por traspaso efectuado con el anterior de la Delegación y que en 18 de octubre siguiente dicho don Rafael Castillo y sus dos compañeros productores comunicaron al Sindicato Provincial de actividades diversas de Córdoba que habían tomado la explotación de dicha tintorería siendo ellos la totalidad de empleados y obreros, quedando constituidos como Unidad Sindical de lo que dicho Sindicato tomó nota.

Considerando: Que estos hechos demostrados manifiestan como se han dado en el presente caso todos los requisitos que antes se expusieron necesarios para estimar que concurre la excepción del artículo 55 de la Ley de arrendamientos Urbanos invocada por los demandados y que tal cesión de industria con el local en que funcionaban no puede conceptuarse traspaso ilegalmente realizado, sino simple desplazamiento del centro de gravedad de la Empresa que si antes se polarizaba en el propietario, ahora recae en el elemento laboral precisamente

empleado en aquella procediendo por consiguiente a la confirmación de la sentencia recurrida.

Considerando: Que por el imperativo de los arts. 171 y 161 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procede imponer las costas de estaalzada al recurrente.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juez de Instancia Número Uno de Córdoba, con fecha 9 de enero de 1953, por la que desestimando la demanda interpuesta por doña María Teresa Bujalancé Osuna, contra don Rafael Molina Reyes y don Rafael Castillo Fernández se absuelve a estos de la misma con expresa imposición de costas a la actora. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Antonio Camoyan.—Rafael G. de Lara.—Aurelio Alvarez.—Rubricados:

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistado don Aurelio Alvarez Jusué, Ponente que la redactó estando celebrando audiencia la Sala primera de lo Civil en el mismo día de su fecha, por ante mí de que certifico. Sevilla, a 21 de octubre de 1953.—José Luna Moreno.—Rubricado.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original el cual queda en poder del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala Primera de lo Civil. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado extendiendo a presente visada por dicho señor en Sevilla, a 21 de octubre de 1953.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Astola.—

José Luna Moreno.—Rubricados.

La inserta concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado, y sirva de notificación y emplazamiento a la parte declarada en rebeldía don Manuel Molina Reyes, extendiendo la presente que firmo en Sevilla, a 6 de mayo de 1954.—José Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 11.073

Núm. 2.091

Don Antonio Ortíz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Raimundo José Palacios Calvo vecino de Linares (Jaén) se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha de 9 marzo 1954, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Ampliación a Solución» de mineral de plomo sito en el término de Montoro paraje «Arroyo Molino» y «Huerta del Abad» con una extensión superficial de 36 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado en regajo que baja hacia el O. con varios grados S. que es el de los manantiales existentes en la parte O. del permiso «Solución», y cuyo p. p. coincide con línea de diez a once estaca, de dicho permiso.

De P. p. a 1.ª estaca 100 metros al S. 16° 30' E. que coincide con la estaca 10 del permiso «Solución».

De 1.ª a 2.ª estaca 300 metros al E. 16° 30' N. que coincide con

la estaca 9 del citado permiso «Solución».

De 2.ª a 3.ª estaca 100 metros al S. 16° 30' E. que coincide con la 8.ª estaca del antedicho permiso.

De 3.ª a 4.ª estaca 200 metros al E. 16° 30' N. que coincide con la 7.ª estaca del dicho permiso «Solución».

De 4.ª a 5.ª estaca 100 metros al S. 16° 30' E. que coincide con la 6.ª estaca del permiso «Solución».

De 5.ª a 6.ª estaca 1.100 metros al O. 16° 30' S.

De 6.ª a 7.ª estaca 500 metros al N. 16° 30' O. en línea Sur de la mina «San Cecilio».

De 7.ª a 8.ª estaca 400 metros al E. 16° 30' N. en línea S. de la mina «San Juan».

De 8.ª a 9.ª estaca 100 metros al S. 16° 30' E. que coincide con la estaca 12.ª del permiso «Solución».

De 9.ª a 10.ª estaca 200 metros al E. 16° 30' N. que coincide con la estaca 11.ª del antedicho permiso.

Y de 10.ª a P. p. 100 metros al S. 16° 30' E. quedando cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas y que se desean investigar.

Lo que se publica en este periódico Oficial de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 15 de mayo de 1954.
—El Ingeniero jefe, Antonio Ortíz.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.127

Exacciones

Aprobadas las matrículas para el cobro de los arbitrios, derechos o tasas sobre:

Tenencias de perros, edificios que carezcan de agua a presión en los retretes, el culación de bi-

cicletas y velocípedos, posesión de carruajes de lujo, circulación de carruajes de lujo y sus caballerías, circulación de caballos de silla, uso del escudo de la ciudad, parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler y servicios análogos, rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales y tránsito de animales por vías públicas, se ha fijado un plazo que terminará el día 10 de julio próximo para que los contribuyentes puedan satisfacer las cuotas en periodo voluntario, con la advertencia de que, si dejan transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al 31 de julio, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de los recursos que autorizan los artículos 377 y 699 de la Ley de Régimen Local.

Córdoba, 20 de mayo de 1954.
—El Alcalde, Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 2.128

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión del día de ayer, un expediente de Habilitación y Suplemento de Crédito dentro del presupuesto municipal ordinario en curso, por medio de transferencia, queda expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para que puedan formular las reclamaciones, conforme dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Hornachuelos, 20 de mayo de 1954.—Al Alcalde, Firma ilegible.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.141

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernan-Núñez, y como tal, Presidente de la Agrupación Forzosa para sostenimiento de las Cargas de Justi-

cia de esta Comarca hace saber:

Que con fecha 24 de abril de ppdo, se prestó por esta Junta aprobación a la Liquidación y Rendición de Cuentas del Presupuesto de esta Comarca, correspondientes al pasado ejercicio de 1953, y en cumplimiento del mismo acuerdo se expone al público por plazo de 15 días en periodo de reclamaciones, durante cuyo plazo y los 8 días siguientes po-

drán impugnarse y serán admitidos los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito de conformidad con el número 2 del artículo 773 del texto articulado de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Fernán-Núñez, 1 de mayo de 1954.—Año Mariano.—El Alcalde Presidente, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba

NUMERO 1.886

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de VILLANUEVA DEL REY, que el Servicio eleva a definitivos, como resultado de la Revisión de la característica «Valoración».

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	1.681	5	89	86
Huerta riego noria.....	1. ^a	1.400	7	87	29
Huerta riego noria.....	2. ^a	1.052		91	24
Cereal riego.....	Unica	966	3	53	44
Cereal.....	1. ^a	308	179	99	42
Cereal.....	2. ^a	199	855	59	47
Cereal.....	3. ^a	144	2.258	22	40
Cereal rozas.....	1. ^a	82	505	61	81
Cereal rozas.....	2. ^a	64	793	66	22
Olivar.....	1. ^a	358	131	99	77
Olivar.....	2. ^a	249	759	35	13
Olivar.....	3. ^a	140	1.033	13	83
Viña.....	1. ^a	660	96	05	04
Viña.....	2. ^a	233	111	79	59
Olivar y viña.....	Unica	249	11	59	14
Cereal con olivos.....	Unica	195	142	01	12
Cereal encinar.....	1. ^a	382	423	42	54
Cereal encinar.....	2. ^a	295	1.705	12	42
Cereal encinar.....	3. ^a	208	1.672	19	60
Cereal encinar.....	4. ^a	120	394	36	22
Encinar.....	Unica	111	31	49	89
Arboles de ribera.....	Unica	242		31	99
Alcornocal.....	Unica	179	101	35	08
Pinar.....	Unica	89		70	99
Monte bajo.....	1. ^a	30	283	95	09
Monte bajo.....	2. ^a	18	982	31	01
Monte bajo.....	3. ^a	13	1.240	73	94
Pastizal.....	1. ^a	48	33	19	18
Pastizal.....	2. ^a	22	368	79	33
Pastizal.....	3. ^a	14	418	45	96
Improductivo.....			5	56	19
Vías de comunicación.....			17	90	04
TOTAL.....			14.577	14	24

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante esta Jefatura Provincial del Servicio dentro del plazo de quince días.

Córdoba, 29 de abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, Elías Hernández.